

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-127/2019.

RECURRENTE: MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES.

SECRETARIA: CLAUDIA MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ.

COLABORÓ: MARCO VINICIO ORTÍZ ALANIS

Ciudad de México, once de septiembre de dos mil diecinueve.

V I S T O S, para resolver los autos del recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-127/2019**, interpuesto por MORENA contra la resolución **INE/CG361/2019** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitida en el procedimiento sancionador ordinario con número **UT/SCG/Q/INAI/CG/47/2019**.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político recurrente hace en su escrito de impugnación, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El siete de febrero de dos mil diecinueve, el Secretario Técnico del Pleno y el Director General de Cumplimientos y Responsabilidades, ambos del Instituto Nacional de Transparencia,

Acceso a la Información y Protección de Datos Personales¹ hicieron del conocimiento del Instituto Nacional Electoral², que Morena presuntamente habría incurrido en una falta administrativa al omitir dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución pronunciada por los Comisionados del INAI el veintidós de agosto de dos mil dieciocho, en el expediente DIT/0177/2018, en la que se le instruyó publicar la información relativa a la fracción IX del artículo 76 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto al primer trimestre de dos mil dieciocho.

Esto es, se informó que, en la mencionada resolución, se otorgó a Morena un plazo de quince días para que cumplimentara lo ordenado en dicha determinación; que por oficio MORENA/OIP/342/2018, el citado instituto político expuso que había cumplido con la resolución de mérito; y que no obstante esas manifestaciones, se realizó, por parte de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, una revisión de la información otorgada por Morena y se determinó que se omitió cumplir totalmente con la resolución de veintidós de agosto.

2. Procedimiento sancionador UT/SCG/Q/INAI/CG/47/2019. El trece de marzo del presente año, se admitió el procedimiento sancionador ordinario ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral³ y se ordenó el emplazamiento a Morena, por *“el presunto incumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información por parte del referido instituto político, al no atender la resolución dictada el veintidós de agosto de dos mil dieciocho”*.

¹ En lo sucesivo, INAI.

² En lo sucesivo, INE.

³ En lo sucesivo, UTCE.

Asimismo, se le notificó, que contaba con un plazo de cinco días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera en vía de alegatos -respecto a los hechos imputados-, así como para que ofreciera las pruebas que estimara pertinentes.

El veinticinco de marzo siguiente, Morena contestó la vista formulada.

3. Reposición de emplazamiento. El siete de mayo del año en curso, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral estimó que el emplazamiento ordenado el trece de marzo anterior, podría vulnerar el derecho del partido político denunciado a preparar debidamente su defensa, al no habersele precisado puntualmente la materia del procedimiento, es decir, determinar su grado de responsabilidad respecto de la conducta calificada como infractora en materia de transparencia por el INAI, y cuya remisión fue únicamente para que impusiera la sanción que en derecho correspondiera.

En consecuencia, dejó sin efectos el primer emplazamiento y ordenó llamar nuevamente a MORENA, para lo cual lo emplazó el nueve de mayo siguiente. El diecisiete de mayo posterior, el partido contestó dicho emplazamiento.

4. Resolución impugnada. El catorce de agosto de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió la resolución INE/CG361/2019, en la cual se impuso a MORENA una multa por el equivalente a 1,000 unidades de medida, equivalentes a \$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), por omitir cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, conforme lo determinado por el INAI.

II. Recurso de apelación.

1. Demanda. El veinte de agosto del año en curso, MORENA, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación a fin de impugnar tanto el acuerdo de siete de mayo de dos mil diecinueve como la resolución precisada en el párrafo anterior.

2. Remisión y turno. El veintisiete de agosto de este año, se recibió la demanda y demás constancias en esta Sala Superior. En consecuencia, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SUP-RAP-127/2019** y ordenó su turno a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

3. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado instructor acordó la radicación del presente asunto en la Ponencia a su cargo, admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes por practicar, declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

⁴ En adelante, Ley General de Medios.

184,186, fracción III, inciso g), y fracción V, y 189, fracción I, inciso c), y fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42, párrafo 1, 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto contra el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto, respecto de un procedimiento sancionador ordinario en el que se impuso a MORENA una multa por el incumplimiento a una resolución emitida por los comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. Precisión de acto reclamado y autoridad responsable. Considerando que es deber de toda autoridad jurisdiccional analizar cuidadosamente el escrito de demanda, a fin de atender a lo que quiso decir el actor (y no a lo que aparentemente dijo), es que este tribunal ha sustentado el criterio que debe atenderse a la verdadera intención del accionante, a fin de otorgar una debida impartición de justicia⁵.

Es así, que de la demanda se advierte que MORENA señala como actos reclamados destacados: **(i)** el acuerdo de siete de mayo de dos mil diecinueve, dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, por el cual, determinó reponer el emplazamiento dentro del procedimiento ordinario iniciado por incumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia y **(ii)** la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitida dentro del referido procedimiento sancionador.

⁵ Jurisprudencia 4/99 de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”.

Sin embargo, en el presente asunto debe tenerse como acto reclamado solamente la resolución del mencionado Consejo General; porque el acuerdo por virtud del cual se ordenó reponer el emplazamiento constituyó un acto intraprocesal que no puede ser impugnado por sí mismo ni de manera destacada.

En efecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que, en los procedimientos administrativos sancionadores, los actos procesales previos a la resolución definitiva pueden ser impugnados de manera autónoma, cuando, por sí mismos, limiten o prohíban de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales⁶.

En ese orden, respecto de los acuerdos de emplazamiento, ha resuelto que, por regla general, no limitan o restringen *-per se-* de manera irreparable algún derecho del recurrente, ya que se trata de determinaciones intraprocesales que únicamente pueden trascender a la esfera de derechos político-electorales del recurrente al ser tomados en cuenta en la resolución que pone fin al procedimiento en cuestión.

Así, se ha estimado⁷, que el interesado deberá esperar a la resolución que ponga fin al procedimiento, para que, en caso de que estime que ésta le causa algún perjuicio, al momento de combatirla incluya entre los argumentos constitutivos de sus agravios, las

⁶ Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1/2010, cuyo rubro es **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, página 30.

⁷ SUP-RAP65/2019.

alegaciones referentes a la reposición del emplazamiento y así esté en aptitud de evidenciar que la misma trascendió a la resolución⁸.

Es decir, conforme a lo que ha considerado la Sala Superior, los actos intraprocesales -como la reposición del emplazamiento- no pueden ser impugnados en forma destacada, sino que los posibles vicios que puedan contener ese tipo de actos deben plantearse como violaciones al procedimiento una vez que se haga valer el medio de defensa respectivo en contra de la resolución con la que culmina el procedimiento sancionador.

Por tanto, en el caso, no puede tenerse como acto reclamado destacado el acuerdo de siete de mayo de dos mil diecinueve que se atribuye a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

Empero, se aclara que los motivos de disenso que exponen en contra de ese acto intraprocesal serán analizados, bajo la premisa de que el recurrente trata de evidenciar una violación a las leyes del procedimiento sancionador.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

⁸ Resultan aplicables por el criterio que sostienen, la jurisprudencia 1/2004 de rubro **ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO.** *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20 y la tesis X/99 de rubro **APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE RECHAZA UNA PRUEBA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO INCOADO CON MOTIVO DE UNA QUEJA PRESENTADA POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO.** *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 28 y 29.

a. Forma. En la demanda, se hace constar el nombre del partido político recurrente, así como el nombre y firma autógrafa de su representante; se identifica los actos impugnados; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que le causa la resolución combatida y los preceptos presuntamente violados.

b. Oportunidad. El recurso se presentó en tiempo, porque la resolución fue emitida el catorce de agosto de dos mil diecinueve y el recurrente presentó la demanda el veinte de agosto siguiente.

Al respecto, se tiene en cuenta que el plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación del recurso, contado a partir de la emisión del acto reclamado, transcurrió del quince al veinte de agosto del año en curso, sin contar los días diecisiete y dieciocho de agosto, por haber sido sábado y domingo, respectivamente, debido a que la materia del presente asunto no incide en un proceso electoral, federal o local. Por tanto, si la demanda se presentó el último día de ese plazo, es notorio que el recurso se interpuso en tiempo.

c. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, dado que el recurso es interpuesto por MORENA, esto es, por un instituto político nacional registrado.

Además, conforme a lo establecido en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene por acreditada la personería de Carlos Humberto Suárez Garza, como representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en términos del reconocimiento

efectuado por la autoridad responsable, en el respectivo informe circunstanciado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la invocada ley adjetiva electoral federal.

d. Interés jurídico para interponer el recurso. El recurrente tiene interés jurídico para impugnar, porque se trata de un partido político nacional que cuestiona la emisión de la resolución INE/CG361/2019 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la que se le sancionó imponiéndole una multa por el incumplimiento a una resolución emitida por los comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales.

e. Definitividad y firmeza. Se cumplen estos requisitos de procedencia, porque el recurso de apelación se interpuso para controvertir una resolución que es definitiva y firme, dado que no existe otro medio de impugnación que pueda tener como efecto revocar, anular, modificar o confirmar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En consecuencia, al cumplirse los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia del medio de impugnación, lo conducente es abordar el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Pretensión y causa de pedir.

El partido recurrente **pretende** que esta Sala Superior revoque la resolución controvertida y, en consecuencia, se deje sin efectos la multa que le impuso la autoridad electoral.

Su **causa de pedir** la hace consistir en lo siguiente.

a. Indebida reposición del emplazamiento.

El partido recurrente estima que fue **indebida la reposición del emplazamiento**, en tanto que resulta incorrecta su fundamentación y motivación, ya que se realizó con posterioridad al periodo de alegatos.

Además, aduce que no es posible que la autoridad electoral revoque unilateralmente sus determinaciones, pues ello solamente es viable a través de los medios de impugnación establecidos para tal efecto.

Por lo que la responsable lo único que podía hacer jurídicamente era pronunciarse respecto a la litis inicial, pero nunca iniciar un nuevo procedimiento y variarla, ya que, a su parecer, la autoridad responsable no puede salvar sus propios errores en perjuicio del recurrente⁹.

Agrega, que el acuerdo reclamado carece de fundamentación y motivación, dado que la responsable omitió exponer las disposiciones legales o reglamentarias que la facultaban para reponer el procedimiento hasta el emplazamiento, cuando ya había dado contestación, expuso los alegatos y exhibió las pruebas pertinentes.

b. Indebida calificación e individualización de la sanción.

Estima que la multa de mil unidades de medidas y actualización, equivalentes a \$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100

⁹ En apoyo de su alegato cita las tesis de jurisprudencia emitida la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, ESTABILIDAD DE LAS** y la tesis aislada emitida por la Segunda Sala **RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, INCAPACIDAD DE LAS AUTORIDADES PARA REVOCAR SUS PROPIAS DETERMINACIONES**, ambas de la Quinta Época.

moneda nacional) es ilegal, porque sí cumplió con lo ordenado por el INAI.

Afirma que la falta es carácter formal y no sustancial, dado que no existió una afectación real al derecho de información; circunstancia que debió conducir a calificar esa infracción como leve, atenuar la sanción y, en su caso, imponer una amonestación pública.

Asimismo, considera que la multa es desproporcional, excesiva e irracional, así como que contraviene los principios de certeza, legalidad, equidad, proporcionalidad y exhaustividad.

Finalmente, estima que no se aplicaron de manera adecuada los elementos objetivos y subjetivos para la calificación e individualización de la sanción, ya que la autoridad responsable no valoró las condiciones del infractor, así como ciertas atenuantes, como que no existía reincidencia, que no hubo dolo y el grado de intencionalidad.

Por lo que, en su concepto, la imposición de la sanción no está debidamente fundada y motivada.

Los agravios serán analizados en ese orden.

QUINTO. Estudio de fondo.

a. Indebida reposición del procedimiento hasta el emplazamiento.

Los agravios son **infundados** en una parte e **inoperantes** en otra; porque, por un lado, contrario a lo que argumenta el partido recurrente, la autoridad responsable **sí puede ordenar la reposición del emplazamiento**, con la finalidad de garantizar una

adecuada defensa; y por otra, **el recurrente no demuestra** que la reposición ordenada en el caso haya afectado sus defensas y que hubiere trascendido en su perjuicio en la resolución impugnada.

En el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece como un derecho fundamental el de audiencia, el cual consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, **y su debido respeto impone a las autoridades**, entre otras obligaciones, la relativa a que en el juicio que se siga "*se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento*".

Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.
- 3) La oportunidad de alegar; y
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.¹⁰

¹⁰ Tesis: P./J. 47/95, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**, Tomo II, diciembre de 1995, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 200234.

Del anterior, se puede concluir que es obligación de **todas las autoridades** vigilar que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, cuando éstas puedan emitir actos privativos de derechos, a fin de que todo ciudadano o persona moral que es sometido a un proceso tenga la posibilidad de una defensa efectiva.

Por lo tanto, está jurídicamente permitido y es un imperativo constitucional que si la autoridad administrativa advierte que el emplazamiento que realizó es deficiente, porque no se explicó correctamente a los sujetos pasivos de la relación procesal la materia del procedimiento, puede y debe ordenar que la diligencia se reponga, a fin de garantizar una defensa adecuada.

De ahí que, contrario a lo que alega el partido recurrente, la autoridad responsable sí **puede y debe reponer un emplazamiento**, si ello permite una adecuada defensa a los justiciables.

No es obstáculo a lo anterior, que el partido argumente que de conformidad con las tesis emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: “*RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, ESTABILIDAD DE LAS*” y “*RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, INCAPACIDAD DE LAS AUTORIDADES PARA REVOCAR SUS PROPIAS DETERMINACIONES*” las autoridades administrativas no pueden modificar sus propias resoluciones.

Ello, porque no se surten los supuestos para su aplicación, ya que de su contenido es posible advertir que las autoridades administrativas no pueden revocar sus propias resoluciones **cuando éstas creen derechos a favor de las personas beneficiadas con**

las mismas, puesto que tales derechos no pueden ser desconocidos por una resolución posterior en el mismo asunto. Lo que en el caso no acontece, porque la responsable no revocó ninguna resolución que hubiese creado un derecho a favor del recurrente, sino un acto de carácter meramente procedimental, a fin de garantizarle una adecuada defensa.

Ahora bien, en el caso concreto, mediante proveído de siete de mayo de dos mil diecinueve¹¹, el titular de la Unidad ordenó la reposición del emplazamiento, que se había llevado a cabo en cumplimiento a lo ordenado en auto de quince de marzo del mismo año¹².

En el acuerdo de reposición, se citó el artículo 14 constitucional, en el cual se prevén las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional.

Acorde con lo anterior, esta Sala Superior ha sustentado que debe garantizarse al denunciado una debida defensa¹³, lo cual se logra con el adecuado emplazamiento, pues es a través de éste que se puede tener conocimiento cierto, pleno y oportuno, del inicio del procedimiento instaurado en su contra, así como las razones en que se sustenta, a partir de los planteamientos de la queja de que se trate, para que prepare los argumentos de defensa y se recaben los elementos de prueba que estime pertinentes.

Ahora bien, la autoridad motivó la necesidad de la reposición del emplazamiento, en virtud de que:

¹¹ Véase a fojas 132 a 144 del Cuaderno Accesorio Único del presente expediente.

¹² Ídem, fojas 84 a 90.

¹³ En la jurisprudencia 27/2009, de rubro AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO.

*“... de una revisión a las constancias que integran el expediente en que se actúa, esta autoridad instructora estima que el acuerdo de emplazamiento citado, podría vulnerar el derecho del partido político denunciado a preparar debidamente su defensa, en razón de que no se le precisó, de forma debida y sin lugar a dudas, que la **materia del presente procedimiento consiste, exclusivamente, en determinar su grado de responsabilidad respecto de la conducta que, de forma previa, el INAI calificó como infractora de la normatividad en materia de transparencia, y cuya remisión al INE únicamente fue para que impusiera la sanción en que Derecho corresponda, de conformidad con el sistema mixto previsto en las leyes en materia de transparencia y electoral ...**”*

De la transcripción, se aprecia que la autoridad responsable estimó que el primer emplazamiento que realizó y le fue notificado al recurrente podía vulnerar su derecho a una adecuada defensa, en razón de que no le precisó que la materia del procedimiento sancionador consistía en determinar su grado de responsabilidad respecto de la conducta que de forma previa el INAI calificó como infractora en materia de transparencia.

De manera que, con la finalidad de que el partido recurrente pudiera preparar una debida defensa, ordenó la reposición del emplazamiento.

Ahora, de la lectura del escrito de demanda, se aprecia que el apelante alega en forma genérica que con la reposición del emplazamiento se *varió la litis*; sin embargo, no expresa agravios para demostrar que con el nuevo emplazamiento se hubiera afectado su derecho de defensa durante el curso del procedimiento sancionador y que ello hubiera trascendido a la resolución definitiva del procedimiento sancionador, por lo que sus planteamientos resultan **inoperantes**.

b. Indebida calificación e individualización de la sanción.

Son **inoperantes e infundados** los agravios que al respecto expone el recurrente, porque **(i)** no se controvierten las consideraciones que expuso el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para concluir que el partido recurrente incumplió con lo ordenado por el INAI; **(ii)** la individualización de la sanción está debidamente fundada y motivada; **(iii)** es correcto que se considere la falta de gravedad ordinaria y **(iv)** la multa resulta proporcional.

Incumplimiento de lo ordenado por el INAI

En la resolución controvertida, el Consejo General argumentó que en el procedimiento sancionador MORENA manifestó que sí realizó la carga de la información y que, para acreditar lo anterior, insertó en su escrito de contestación al emplazamiento diversas capturas de pantalla y diversas impresiones de una sábana de Excel, la cual estaba grabada en un disco compacto.

Al efecto, la responsable estimó que dichos elementos resultaban ineficaces para acreditar su pretensión, porque aun en el caso de que esa información fuese la que estaba obligada a cargar, la autoridad competente para realizar la verificación de la misma y, en su caso, determinar que fuera correcta, es el INAI; además que, de tales medios probatorios no se advertía de manera alguna que dicha información fuera cargada en los plazos que le fueron otorgados para tal efecto.

Por su parte, el partido político recurrente afirma, en forma genérica, que cumplió con las obligaciones de transparencia a su cargo; pero es omiso en controvertir los razonamientos de la autoridad

responsable que se sintetizaron en los párrafos precedentes. Por tanto, las consideraciones de la responsable deben permanecer firmes para seguir rigiendo el sentido de la resolución impugnada.

La individualización de la sanción está fundada y motivada.

En el capítulo de individualización de la sanción, la responsable citó, entre otros, los artículos 456, párrafo 1, inciso a); 458, párrafos 6 y 7, de la LEGIPE, así como diversas jurisprudencias, tesis relevantes y precedentes de este Tribunal Electoral.

Asimismo, para su individualización, procedió de la siguiente manera:

● **Calificó la falta**, considerando lo siguiente:

1.Tipo de infracción. Existió vulneración a disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Federal de Transparencia, así como de la Ley General de Transparencia (sic), debido a que **se omitió dar cumplimiento** a la resolución de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, dictada por el INAI en el expediente DIT 0177/2018, en la que se ordenó publicar la información prevista en la fracción IX del artículo 76 de la Ley General de Transparencia (al haber omitido publicar la información correspondiente a los montos autorizados de financiamiento privado, así como una relación de los nombres de los aportantes vinculados con los montos aportados, para el primer trimestre del ejercicio 2018).

2. Bien jurídico tutelado. El bien jurídico tutelado es el derecho humano de acceso a la información y el debido cumplimiento a las resoluciones emitidas por el INAI.

3. Singularidad y/o pluralidad de la falta acreditada. La falta fue singular, al incumplir con lo mandatado por el INAI.

4. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción. La falta derivó de una actitud pasiva, de omisión de publicar la información prevista en la fracción IX del artículo 76 de la Ley General de Transparencia, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, en el expediente DIT 0177/2018; posteriormente, dicha determinación fue notificada al partido político MORENA el doce de septiembre de ese mismo año, concediéndole un plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, para su cumplimiento, sin que el partido político MORENA lo hubiera realizado.

El incumplimiento fue dictaminado el catorce de diciembre de dos mil dieciocho, por el Director General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados del INAI, y acordado por el Pleno del INAI el dieciséis de enero de dos mil diecinueve; la conducta aconteció en la Ciudad de México, en donde el partido infractor tiene sus oficinas centrales.

5. Comisión dolosa o culposa de la falta. La comisión de la infracción se consideró como culposa, dado que fue una falta de cuidado, negligencia o imprudencia de dicho sujeto obligado, pues en el expediente obran elementos de prueba que permiten advertir

que MORENA sí realizó conductas tendentes a dar cumplimiento a la determinación, sin que existan elementos objetivos que permitan concluir que dicha omisión fue intencional o con la finalidad de desacatar con lo mandatado por el INAI.

6. Condiciones externas y medios de ejecución. La conducta desplegada por la parte denunciada se reflejó en el SIPOT (Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia), puesto que omitió almacenar diversa información.

7. Individualización de la sanción:

- **Reincidencia.** Determinó que no se actualiza la reincidencia;

- **Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurrió.** Consideró la falta como de gravedad ordinaria, para lo cual tuvo en cuenta que: **a.** La infracción es de tipo constitucional y legal; **b.** Se tuvo por acreditada la conducta infractora, tal como se advierte en el acuerdo dictado por el Pleno del INAI el dieciséis de enero de dos mil diecinueve, en el expediente administrativo DIT 0177/2018; **c.** Se trata de una sola infracción; **d.** No se acreditó reincidencia y **e.** Se estableció que la infracción fue de carácter culposos; y

- **Sanción a imponer.** Determinó que se debía imponer una multa, por considerar que Morena inobservó sus obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, por lo que con tal medida se permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, es decir, disuadir al infractor de la posible comisión de faltas similares en el futuro y

prevenga a los demás sujetos de derecho para no incurrir en tales acciones irregulares.

- **Fijó el monto de la multa.** Consideró que conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la LEGIPE, el parámetro de sanciones monetarias que se pueden imponer a los partidos políticos será desde uno hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México.

- No obstante, la autoridad responsable estableció que se tomar en consideración el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción.

- En ese sentido, señaló que tomando en cuenta las circunstancias objetivas que rodean la infracción, era adecuado, en el caso concreto, imponer una multa de mil unidades de medida y actualización, equivalentes a \$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional), lo anterior, en tanto que se trataba de una falta que se cometió derivado de una omisión, que vulneró el derecho humano de acceso a la información pública, y la cual sería suficiente para inhibir una posible repetición de conductas similares.

En ese orden, se puede apreciar que la responsable **sí fundó y motivo la multa**, dado que tuvo en cuenta las circunstancias materiales en las que se cometió la conducta infractora y las circunstancias subjetivas del partido infractor.

La falta es de gravedad ordinaria.

Contrario a lo que argumenta el partido recurrente, la falta **no puede considerarse de carácter meramente formal**, dado que su conducta transgredió de manera directa el derecho humano de acceso a la información y el debido cumplimiento de las resoluciones de una autoridad; de ahí que se estime correcto que se calificara la falta de gravedad ordinaria.

La sanción es proporcional.

Por otra parte, en relación con que se trata de una multa desproporcional y excesiva, ya que la autoridad responsable no valoró las condiciones del infractor, así como ciertas atenuantes como que no existía reincidencia y que no hubo dolo, el grado de intencionalidad, esta Sala Superior considera que dicho agravio también deviene **infundado**, ya que contrario a lo aducido por el partido recurrente, y como ya fue desarrollado en los párrafos precedentes, la autoridad sí tomó en cuenta para cuantificar el monto respectivo las condiciones del infractor, que no existía reincidencia, que se trataba de una infracción de carácter culposo, y la condición socioeconómica del partido sancionado.

Además, no es posible utilizar la reincidencia como un elemento atenuante de la sanción, porque dicho aspecto constituye en realidad una agravante, sin que su ausencia pueda ser considerado para reducir la sanción a imponer.¹⁴

A partir de lo señalado, esta Sala Superior considera que la responsable **sí justificó de manera suficiente** la imposición de la

¹⁴ Dicho criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, entre otros, en los recursos de apelación SUP-RAP-336/2018, el SUP-RAP-412/2016 y el SUP-RAP-423/2016.

multa, aunado a que la sanción no resulta desproporcionada en relación con la conducta sancionada y, por ende, el agravio debe ser desestimado, dado que, como lo sustentó la autoridad responsable, la sanción impuesta no constituye una afectación a las actividades ordinarias del partido político sancionado, ya que representa el 0.06% (cero punto cero seis por ciento) de su ministración mensual y, sin resultar excesiva, **genera un efecto inhibitorio**, que es la finalidad que persigue una sanción.

Por tanto, ante lo **infundado e inoperante** de los agravios propuestos por MORENA, esta Sala Superior considera que la resolución controvertida debe confirmarse.

Similar criterio sostuvo este órgano jurisdiccional, en el recurso de apelación SUP-RAP-104/2019, resuelto en sesión pública del diecisiete de julio de dos mil diecinueve.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

Devuélvase, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SUP-RAP-127/2019

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE